



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número

Hacienda.—Recaudadores.

La Dirección general de contribuciones con fecha 26 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 12 del actual la Real orden siguiente: Ilmo. Sr. Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que la subasta ordinaria que debe celebrarse en el presente año para contratar la recaudación de las contribuciones directas en los distritos que resulten vacantes en fin de Diciembre próximo, se anuncie y lleve a efecto en la forma y en los días que determina la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, por el plazo desde 1.º de Enero inmediato hasta fin de Junio de 1866, para cuya época tendrá lugar la licitación general acordada con arreglo a la

nueva Instrucción que esa Dirección general ha de redactar oportunamente después de verificada la subasta de que se trata, en la cual deberán tenerse presentes las disposiciones adoptadas con posterioridad a la citada Instrucción de 20 de Agosto. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las doce de la mañana del día 8.º del próximo mes de Setiembre en virtud de lo prevenido en la preinserta Real orden y con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 20 de Agosto de 1859 que al efecto se inserta á continuación con la relación formada por la Administración general de Hacienda pública de esta provincia de los distritos municipales que quedarán sin recaudador en fin del corriente año:

Zaragoza 11 de Agosto de 1864.—Francisco Fernandez Gofin.

Instrucción que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año por medio de los *Boletines oficiales* la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación remitirán las Administraciones de provincia á la dirección general de contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las 12 del día en que se cumplan los 20 que deben transcurrir desde que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial*, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil, en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato que no excederá ni bajará de dos años y medio, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y 89 céntimos por ciento en la industrial, siendo nula toda proposición que comprendan mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condición alguna diferentes de las de esta instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de subasta resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en esta hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con



la lectura del anuncio y la de esta instrucción se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se extenderá el acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago de previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente todas las que se hubieren anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subastas y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de un mes y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito. Los derechos de la escritura y de la copia que se conservará en la Administración serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal. (1)

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos, por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último: en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada ó diferida ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas de una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fincas en metálico percibirán los recaudadores el interés

anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el artículo 25. Tienen, no obstante la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribución y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la administración lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondía el débito.

El encargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se comprenderá:

- 1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.
- 2.º Del importe de las cuotas de-

claradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudique en los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850 artículo 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrata que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó

provincia á que pertenezca el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en término de un mes improrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutoria contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtubieren sus cargos fuera de pública licitación quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos se hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Advertencias.

1.º Por Real orden de 23 de Abril de 1861 trasladada por la Dirección general de contribuciones en 3 de Mayo siguiente, se dispone; que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningún modo le será concedido.

2.º Según comunicación de la Dirección general de Contribuciones de 4 de Agosto del año último se previene: que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, esplicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación de las fincas con información de testigos de abono y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos en atención á ser suficiente en este punto la capitación de las fincas por la contribución que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero del año próximo pasado se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instrucción de 1861; 2.º que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó pue-

los habilitados, y 3.º Que no son admisionables las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en o sucesivo se constituyan solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de depósitos.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T. vecino de... enterado de la circular de la Direccion general de contribuciones de 13 de Noviembre último y de las demás condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto de 1859, hace proposicion por el plazo de dos años y medio, ó sea desde 1.º de Enero próximo hasta fin

de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del distrito municipal de... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el documento del prévio depósito que está prevenido.

Para todos los distritos municipales vacantes en fin del año actual.

Premios en la territorial á... por 100.

Id. en la industrial á... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

DECLARACION de los distritos municipales de esta provincia cuyas cobranzas de contribuciones quedarán sin recaudador en fin del año corriente, por terminar los actuales contratos y de los que se hallan actualmente sin recaudador, con espresion del importe de un trimestre por cada uno de las Contribuciones territorial é industrial y sus respectivos recargos.

Partido de Ateca.	Territorial.	Subsidio.	Total.
Berdejo.	4120 85	217 59	4338 44
Bijuesca.	9075	2508 28	11583 28
Bordalba.	5466 75	605 25	6072 00
Clarés.	3276	421 63	3697 63
Embid de Ariza.	4678 75	313 87	4992 62
Malanquilla.	6083	352 59	6435 59
Oseja.	3658	106 64	3764 64
Pozuel de Ariza.	3463 25	204 67	3667 92
Torrelapaja.	4131	216 38	4347 38
Total.	43952 60	4976 90	48929 50
Partido de Belchite.	Territorial.	Subsidio.	Total.
Aguilon.	13533 32	1047 79	14581 11
Almochel.	3677	152 41	3829 41
Almonacid de la Cuba.	11172 50	682 26	11854 76
Herrera.	19264	1776 63	21040 63
Jaulin.	7855	502 17	8357 17
Lagata.	5956 25	206 7	6162 32
Moneva.	7463 25	290 30	7753 55
Moyuela.	9692 50	732 46	10424 96
Plenas.	5315 50	420 28	5735 78
Puebla de Alorton.	11546 25	2348 49	13894 74
Samper del Salz.	5464 75	622 88	6086 63
Valmadrid.	5202 25	168 29	5370 54
Villar de los Navarros.	11489 50	1242 49	12731 99
Total.	117629 07	10192 52	127821 59
Partido de Borja.	Territorial.	Subsidio.	Total.
Albeta.	4208 75	164 72	4373 47
Calcena.	8738	702 85	9440 85
Malejan.	4328 25	353 12	4681 37
Pomer.	3363 75	103 48	3467 23
Purujosa.	5336 25	289 49	5625 74
Talamantes.	4924 75	374 37	5299 12
Trosobares.	8304 50	1102 59	9407 9
Total.	39201 25	3090 62	42291 87

	Territorial.	Subsidio.	Total.
Partido de Calatayud.			
El Frasno.	16648 75	924 99	17573 74
Mesones.	10981 75	617 62	11599 37
Nigüella.	3577 50	96 92	3674 42
Parroy.	3594 25	216 98	3811 23
Tirga.	8113	585 69	8698 69
Total.	42915 25	2442 20	45357 45
Partido de Daroca.			
Berruoco.	2355	89 46	2444 46
Fombuena.	2789 25	149 38	2938 63
Gallocarta.	2367 25	69 56	2436 81
Las Cuernas.	3294 50	119 79	3414 29
Luesma.	3522 50	362 49	3884 99
Santed.	2670	97 45	2767 45
Used.	11761 19	953 94	12715 13
Val de San Martin.	2803 50	65 18	2868 68
Vistabella.	4756	712 70	5468 70
Total.	36319 19	2619 95	38939 14
Partido de Egea.			
Ardisa.	4683 50	368 59	5052 9
Castejon de Valdejasa.	12123 50	1748 48	13871 98
El Frago.	4074	486 52	4560 52
Farasdués.	5023 50	846 66	5870 16
Las Pedrosas.	2921 25	1026 80	3951 5
Murillo de Gállego.	5910 72	1070 62	6981 34
Puendeluna.	2374 50	91 87	2463 37
Santa Eulalia de Gállego.	4329	1073 32	5402 32
Sierra de Luna.	4286 65	380 62	4667 27
Valpalmas.	5274 25	680 66	5954 91
Total.	51000 87	7774 14	58775 01
Partido de Pina.			
Farlete.	7581 50	1538 59	9120 9
Monegrillo.	15034 86	1843 56	16878 42
Total.	22616 36	3382 15	25998 51
Partido de Sos.			
Artieda.	2441 50	114 67	2556 17
Bagüés.	2723 25	98 92	2822 17
Biel.	11925	1577 84	13502 84
Escó.	3467	199 53	3666 53
Fuencalderas.	2019 50	140 77	2160 27
Isuerra.	3373 75	491 99	3865 74
Lobera.	5180	270 35	5450 35
Longás.	4804 50	407 7	5211 57
Lorbés.	2995 50	575 86	3571 36
Mianos.	3197 79	193 77	3391 56
Nabardun.	5132 25	429 35	5561 60
Pintano.	4143 50	287 55	4431 5
Ruesta.	6625 25	624 87	7250 12
Salvaterra.	8433 25	1790 89	10224 14
Sigüés.	5464 50	657 29	6121 79
Tiermas.	9111	1317 93	10428 93
Undues de Lerda.	6311	368 22	6679 22
Undues Pintano.	4230 75	415 52	4646 27
Urries.	4670 75	1098 95	5769 70
Total.	96250 04	10761 34	107011 38

Zaragoza 11 de Agosto de 1864.—Ramon Gonzalez.

MANUAL DE RECAUDADORES por Aguirre y Salgado. (Tercera edicion.)

Este libro es indispensable á los recaudadores y á los Ayuntamientos lo mismo que ha cuantos hayan de obtar á las cobranzas de contribuciones en subasta ó fuera de ella, por contener las disposiciones vigentes sobre la materia, comentarios y modelos que constituyen una verdadera guia. Se vende á 12 rs. en las Administraciones de Hacienda pública y se hacen envios á provincia dirigiéndose los pedidos á D. Agustin Aguirre, gefe de negociado de la Direccion general de Contribuciones.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del cahiaragonés bajo cuya razon se vende.	
				Rs.	cs.	Rs.	cs.
		<i>Trigo.</i>					
14	Zaragoza	Macario Badia.	67	44	33	145	
15	id.	Agustin Morana.	31	44	33	145	
13	id.	Atanasio Marcen.	157	44	33	145	

Zaragoza 15 de Agosto de 1864.—El Administrador, Pedro Machin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra inspector, José M. Muñia.

Cuerpo de Ingenieros de montes.
Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 2400 reales vn. los pastos del monte el cortado del pueblo de Almonacid de la Sierra calculados para 800 cabezas de ganado lanar, y 200 cabrio.

La subasta tendrá lugar el dia 19 de Setiembre próximo á las 12 de la mañana en la casa consistorial bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

El expediente y pliego de condiciones obrarán con la debida anticipacion en la Secretaría de la Municipalidad, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 12 de Agosto de 1864.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 7400 reales vn. las leñas para carbonero del 6.º cuartel y partida la Pabeda del pueblo de Fombuena.

La subasta tendrá lugar el dia 20 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

El expediente y pliego de condiciones obrarán con anticipacion en la Secretaría del Ayuntamiento.

para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 10 de Agosto de 1864.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que á virtud de expediente promovido en este mi Juzgado por Gerardo Causape y Sola, tengo acordado en el mismo por providencia de 12 del actual, se fijen los correspondientes edictos é inserten en los periódicos oficiales de esta Capital, anunciando la muerte sin testar de Martina Sola y Fuentes, natural y vecina de Torres de Berrellen, de 45 años de edad, casada que fué con Vicente Causape, cuya defuncion tuvo lugar el dia 40 de Octubre de 1855: y en su consecuencia se llama por medio del presente á todos los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 dias; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo de advertir que únicamente se ha presentado como heredero el mencionado Gerardo Causapé y Sola, hijo de la finada Martina Sola. Dado en Zaragoza á 16 de Agosto de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Término de Rabal de Zaragoza.

La Junta de Gobierno del término de Rabal de Zaragoza y la comision nombrada al efecto por el capítulo general arriendan y contratan en pública subasta, durante el periodo de 10 años continuos, el cuidado sostenimiento y reparacion del Azud de dicho término en todas sus partes, y nueva construccion en caso necesario, la Almenara llamada de desagüo con lo demás accesorio al mismo Azud. Dicho acto tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 28 del mes de Agosto de este año, en la casa habitacion del Sr. Procurador Mayor, D. Lorenzo Peribañez, calle de Bayeu (D. Francisco) antes del Obispo número 24, 4.º entresuelo, y hasta dicho dia esclusivo estará de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del término á cargo del infrascrito Plaza de San Roque número 1, 2.ª habitacion.

La subasta se celebrará con sujecion á lo que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y por medio de pliegos cerrados que deberán presentarse durante la primera media hora, arreglados exactamente al adjunto modelo, no admitiéndose proposicion que exceda de la suma de 20.000 rs. anuales, y en caso de resultar 2 ó mas mandas iguales se celebrará entre sus autores una segunda licitacion abierta.

Será requisito indispensable para poder tomar parte en la subasta, que todo proponente acompañe dentro del pliego un recibo del cagero de este término D. Benito Teruel, habitante Plaza de la Verónica número 2, que acredite haber depositado en poder del mismo 2.000 rs. que serán devueltos desde luego á los licitadores á quienes se consigne el remate. Zaragoza 18 de Julio de 1864.—De acuerdo de la Junta, Pedro Marin y Goser.

Modelo de proposicion.
D. ... vecino de ... en vista del anuncio publicado con fecha 18 del mes de Julio último, y bien enterado del pliego de condiciones, tomará á su cargo el arriendo y contrata del Azud del término de Rabal con todos sus accesorios por la cantidad de (aquí se pondrá en letra la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando en baja el tipo fijado.) rs. vn.
Fecha y firma del proponente.

Terminando en 30 de Setiembre próximo la contrata de Médico-Cirujano de la villa de Longares, la Junta de mayores contribuyentes en-

cargada de su provision, ha dispuesto anunciar la vacante que se proveerá el dia 12 de Setiembre próximo entre los aspirantes. La dotacion de dicho profesor consiste en 11000 reales en grano y dinero pagados al Abril y Setiembre, siendo de su cuenta el poner y pagar un Ministrante al efecto. Además se le retribuirá por Beneficencia con 400 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente hasta el dia citado.

Los partidos de Médico y Cirujano del pueblo de Farlete que consta de 164 vecinos se hallan vacantes desde el 29 del próximo Setiembre en adelante por dimision de los que los desempeñaban, sus dotaciones son, la del primero 7000 reales, y la del segundo 5000 y casas francas, pagados por una porcion de primeros contribuyentes el dia de san Miguel de Setiembre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Secretario de Ayuntamiento hasta el dia 10 de Setiembre en que se proveerá.

COLEGIO DE CALATAYUD.

Conforme al artículo 132 del Reglamento, estará abierta la matrícula en dicho establecimiento desde el dia 1.º hasta el 15 de Setiembre para los cuatro primeros años de los estudios de 2.ª enseñanza.

El exámen que han de sufrir de la 1.ª enseñanza los que ingresen en el primer año, se verificará á primeros de Setiembre, acreditando con la partida de bautismo haber cumplido 10 años.

Calatayud 12 de Agosto de 1864.—El Director, Manuel Diez Royo.

PIANOS.

Llamamos la atencion del tan elegante como barato que hemos presentado en la Esposicion Franco-Española, y lo hallarán los que la visiten en la seccion de Navarra: previniendo á la vez que hemos hecho nuevos acopios de Barcelona, Paris, Burdeos, Nancy y Alemania, y que como es sabido los ponemos de nuestra cuenta y riesgo á domicilio en todo España, no siendo nos pagados que el comprador no quede satisfecho de la bondad del Instrumento; tambien concedemos plazos con 12 por 100 mensual ó sea á razon de 6 por 100 anual.

Almacen de pianos, órganos espresivos y música de Garcia hermanos.—(Pamplona.)

IMPRENTA
de Antonio Gallifa.